

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

CASO 1621-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1621-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió inadmitir un recurso de casación, debido a que el escrito con el que el accionante cumplió con la disposición de aclarar y completar su recurso no contenía su firma electrónica. La Corte verifica la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir al haber aplicado un presupuesto normativo de forma irrazonable, en el contexto de la pandemia.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 2018, Luis Ruperto Alvarado Quinzo y otros¹ (“actores”) presentaron una demanda de reivindicación en contra de Julio César Alvarado Quinzo y Mariana de Jesús Ávalos Alvarado (“demandados”). Los actores alegaron que los demandados ocuparon dos predios de su propiedad de manera ilegítima.²
2. El 1 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo (“Unidad Judicial”), aceptó la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, declaró sin lugar la demanda y ordenó el archivo de la causa.³ Edison German Alvarado Paucar, en calidad de procurador común de los actores y por sus propios derechos, interpuso un recurso de apelación.

¹ Edison Germán Alvarado Paucar, Fanny María Alvarado Paucar, Damián Fernando Alvarado Padilla, Nancy Patricia Padilla Tenecota, por los derechos que representa de su hija menor de edad Rosa Estefanía Alvarado Padilla, Juan Carlos Alvarado Paucar, Holger Ecuador Alvarado Paucar, Vilma Ximena Alvarado Paucar, Luis Antonio Alvarado Paucar y, Klever Eduardo Alvarado Paucar, todos en calidad de herederos universales de Rosa Delia Paucar Valdiviezo.

² Proceso 06308-2018-00517. En la demanda, los actores señalaron que, en 1983 y 1997, César Quinzo Sefla otorgó en venta a los cónyuges Luis Ruperto Alvarado Quinzo y Rosa Delia Paucar Valdiviezo dos predios denominados “San Miguel” y “Borja”, ubicados en Chimborazo. Sin embargo, en el año 2010, tras el fallecimiento de Rosa Delia Paucar Valdiviezo, los demandados tomaron posesión de ambos predios de forma ilegítima.

³ La Unidad Judicial verificó que además del presente juicio, en 1989, Luis Ruperto Alvarado Quinzo y Rosa Delia Paucar Valdiviezo presentaron una demanda de reivindicación en contra de los mismos demandados y solicitaron la reivindicación de los mismos bienes inmuebles, del cual se emitió una sentencia que rechazó su pretensión. La decisión fue dictada por el entonces, Juzgado Octavo de lo Civil del cantón Guano. El juicio fue signado con el número 139-1987.

3. El 31 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ Los actores interpusieron recurso de casación.
4. El 29 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) solicitó que los actores completen y aclaren su recurso en el término de cinco días. La decisión fue notificada el mismo día.
5. El 5 de agosto de 2020, los actores ingresaron un escrito a través de la **ventanilla virtual** del Consejo de la Judicatura (SATJE), en el que completaron y aclararon su recurso. El mismo día, la Corte Nacional sentó una razón disponiendo la devolución del escrito, ya que no se encontraba firmado electrónicamente.
6. El 14 de septiembre de 2020, la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación, debido a que no se habría completado y aclarado el recurso. La decisión fue notificada el mismo día.
7. El 13 de octubre de 2020, Edison Germán Alvarado Paucar, en calidad de procurador común de los actores y por sus propios derechos (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de septiembre de 2020.
8. El 14 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Corte Nacional.⁵
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 5 de abril de 2024 y solicitó un informe de descargo actualizado al órgano jurisdiccional accionado.
10. El 9 de abril de 2024, la Corte Nacional presentó su informe de descargo.

2. Competencia

⁴ La Sala de la Corte Provincial manifestó que existió identidad subjetiva.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Hernán Salgado Pesantes y, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. Del accionante

12. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), al debido proceso sobre el derecho a la defensa en las garantías previstas en los literales a, c y h (art. 76.7 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al principio del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia (art. 169 CRE).
13. Para sustentar sus pretensiones en contra del auto de 14 de septiembre de 2020, el accionante expresa los siguientes cargos:
 - 13.1 Sobre el **derecho a la defensa**, alega que la Sala vulneró este derecho cuando se inadmitió su recurso de casación por no contar con la firma electrónica obligatoria. Manifiesta que, debido a la pandemia, la Corte Nacional solamente recibía escritos de forma virtual. Sin embargo, el día en el que entregó su escrito con el que aclaraba y completaba su recurso, al no contar con una firma electrónica, por instrucción de un funcionario judicial, ingresó el escrito que completaba y aclaraba su recurso con su firma manuscrita a través de la ventanilla virtual.
 - 13.2 Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, manifiesta que este derecho debe ser entendido dentro del estado constitucional de derechos como una exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social.
 - 13.3 Sobre el **principio del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia**, manifiesta que el requisito procesal puede tornarse un formalismo que afecta al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
 - 13.4 Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, el accionante no presentó ningún cargo.
14. Finalmente, el accionante solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y se ordene una reparación por los derechos constitucionales vulnerados.

3.2. De la autoridad jurisdiccional accionada

15. En su informe de descargo, la Corte Nacional realizó un recuento de los antecedentes y manifestó que, al haber sido devuelto el escrito y no constar dentro del expediente casacional, procedía la inadmisión del recurso del accionante.

4. Planteamiento del problema jurídico

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁶
17. Sobre el cargo resumido en el párrafo 13.2 *supra*, esta Corte observa que el accionante se limitó a citar el contenido de fuentes doctrinarias y referencias conceptuales, omitiendo describir alguna conducta judicial concreta relacionada con la decisión judicial impugnada. Asimismo, el cargo sintetizado en el párrafo 13.4 *supra* no contiene ningún tipo de argumentación. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
18. Sobre los cargos esgrimidos en los párrafos 13.1 y 13.3 *supra*, este Organismo constata que el accionante centra su argumentación en que la Corte Nacional vulneró su derecho a la defensa en las garantías establecidas en los literales a, c y h del artículo 76.7 de la Constitución –no ser privado del derecho a la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y presentar y replicar argumentos–, porque la Sala inadmitió su recurso de casación al considerar que su escrito que aclaraba y completaba el recurso contaba solo con su firma manuscrita y no con la firma electrónica. Para una mejor atención de este cargo referente a la admisión de un recurso de casación y en aplicación del principio *iura novit curia*, este Organismo estima pertinente reconducirlo y analizarlo a la luz del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE). Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, porque habría inadmitido el recurso de casación del accionante, al considerar que el escrito con el que lo aclaraba y completaba no contaba con su firma electrónica?**

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, porque habría inadmitido el recurso de casación del accionante, al considerar que el escrito con el que lo aclaraba y completaba no contaba con su firma electrónica?

19. La Constitución, en el artículo 76.7.m, prescribe que las personas tienen derecho a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.
20. Este Organismo en su jurisprudencia ha determinado que, “una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este”.⁷ De esta manera, este derecho puede vulnerarse cuando a las personas se les priva del acceso al recurso mediante requisitos que no se encuentran previstos en la ley, o mediante una **aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos**,⁸ que establezcan trabas u obstáculos que tornan al derecho como impracticable.⁹
21. En el presente caso, para determinar si en efecto la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, esta Corte constatará: (i) si la Corte Nacional aplicó irrazonablemente el presupuesto normativo que exige la firma electrónica en los escritos presentados a través de ventanilla virtual; y, (ii) si, en consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.
22. Sobre (i), de la revisión del expediente se desprenden las siguientes **actuaciones** procesales:
- 22.1.** El 29 de julio de 2020, la Corte Nacional solicitó que el accionante complete y aclare su recurso de casación.
- 22.2.** El 5 de agosto de 2020, el accionante presentó un escrito en el que aclaró y completó su recurso. El escrito fue presentado a través de la ventanilla virtual,

⁷ CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

⁸ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

⁹ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

bajo la presunta instrucción de un funcionario judicial, con su firma física y la de su abogado patrocinador.

- 22.3.** El mismo día en el que el accionante presentó el escrito en el que aclaró y completó su recurso de casación (5 de agosto de 2020), la Corte Nacional sentó una razón para la devolución del mismo. Así, señaló:

Siento por tal que el escrito recibido el día de hoy cinco de agosto de dos mil veinte, a las once horas con trece minutos, mediante ventanilla virtual, **no se encuentra firmado electrónicamente**, pero por un error se remitió (sic) al Ayudante Judicial para la respectiva fe de presentación, lo cual no es procedente, ya que **no cumple con el requisito obligatorio de la firma electrónica**, y el mismo ha sido devuelto al correo señalado en el registro del escrito caenbu@hotmail.com, como al de su abogado defensor Dr. Víctor Eduardo Granda eduardogranda12@hotmail.com (énfasis añadido).

- 22.4.** El 14 de septiembre de 2020, la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación al no haber sido aclarado y completado.

- 23.** Por lo expuesto, este Organismo observa que el accionante sí presentó su escrito que daba cumplimiento a la disposición de completar y aclarar el recurso, pero el escrito fue **devuelto** porque no contenía su firma electrónica.¹⁰ Al respecto es preciso determinar que, la firma electrónica era un requisito obligatorio al momento de presentar escritos a través de la ventanilla virtual.
- 24.** Sobre ello, el accionante señaló que presentó el escrito con su firma manuscrita debido a que, cuando se acercó personalmente a la Corte Nacional de Justicia, las ventanillas físicas se encontraban cerradas por la emergencia sanitaria de la pandemia. Sin embargo, por la presunta instrucción de un funcionario judicial ingresó su escrito a través de la ventanilla virtual con su firma y la de su abogado patrocinador. Este hecho se evidencia en la **fe de presentación del escrito**.¹¹
- 25.** Al respecto, este Organismo verifica que, en el expediente electrónico de esta causa, existe la constancia de presentación de 5 de agosto de 2020, en la que se certifica:

Recibido el día de hoy, miércoles cinco de agosto del dos mil veinte, a las catorce horas y tres minutos, presentado por EDISON GERMAN, KLEVER EDUARDO, FANNY MARIA, JUAN CARLOS, HOLGER ECUADOR, VILMA XIMENA, Y LUIS ANTONIO ALVARADO PAUCAR HEREDEROS DE LA SEÑORA ROSA DELIA PAUCAR VALDIVIEZO, quien presenta: ESCRITO COMPLETANDO LA

¹⁰ Esta Corte observa que la Sala de la Corte Nacional al **devolver** el escrito al accionante aplicó una figura no contemplada en la tramitación de causas.

¹¹ Fe de presentación de 5 de agosto de 2020.

DEMANDA, En uno (1) fojas y se adjunta los siguientes documentos: 1) Escrito (ORIGINAL) FANNY PATRICIA INSUASTI ÁVALOS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CIVIL Y.

26. Es preciso observar que, la resolución 045-2020 de 7 de mayo de 2020, emitida por el Consejo de la Judicatura, implementó la ventanilla virtual para el ingreso exclusivo de escritos dentro de las causas en trámite, firmados electrónicamente (**presupuesto normativo**).¹²
27. En el caso *in examine*, el escrito con el que se daba cumplimiento a la disposición de completar y aclarar el recurso ya fue receptado a través de la ventanilla virtual con su firma física, por la presunta instrucción de un servidor judicial, y evidencia de ello, es la existencia de la constancia de presentación expedida por la servidora judicial Fanny Patricia Insuasti Ávalos, encargada de la ventanilla de recepción de escritos. Por esta razón, aunque formalmente se exigía un documento firmado electrónicamente, la Sala no podía inadmitir el recurso por no haber aclarado y completado el recurso, ya que el escrito que atendió esta disposición sí fue presentado oportunamente y recibido oficialmente por la propia Corte Nacional de Justicia.
28. De la misma manera, es pertinente considerar que, en el contexto de la emergencia sanitaria por la pandemia muchas instituciones públicas tomaron varias medidas de bioseguridad, entre las cuales se incluyó el cierre de ventanillas físicas y se dio prioridad al uso de ventanillas virtuales. No obstante, en el caso, el presupuesto normativo que exigía tener una firma electrónica para presentar escritos fue aplicado irracionalmente, debido a que el accionante sí presentó su escrito que atendía la disposición de aclarar y completar su recurso, pero, lo hizo con su firma física, lo que no debió alterar el trámite normal de su recurso.
29. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Magistratura considera pertinente precisar que la firma electrónica sí es un requisito obligatorio para la presentación de escritos a través de la ventanilla virtual.¹³ Sin embargo, en este caso su exigencia fue aplicada irracionalmente por la Corte Nacional, en atención a las condiciones particulares de la pandemia.
30. Así también, esta Magistratura determina que la Corte Nacional pudo haber optado por aplicar medidas alternativas para validar la firma del accionante y de su abogado

¹² La resolución 045-2020 fue derogada a través de la resolución 057-2020 de 3 de junio de 2020. Esta última mantiene vigente la ventanilla virtual para la presentación de escritos firmados electrónicamente.

¹³ Resolución 057-2020. Art 6.- Ventanilla virtual: Continuará habilitada la ventanilla virtual implementada por este organismo en las páginas web del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia para la recepción de escritos electrónicos pertenecientes a procesos judiciales en trámite, según el cronograma establecido en el artículo 2 de la presente resolución.

patrocinador como, por ejemplo, la convocatoria a una diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica. Contrario, aplicó la medida más gravosa que fue inadmitir el recurso al no contener la firma electrónica del accionante.

31. Por lo expuesto, este Organismo determina que la Corte Nacional aplicó un presupuesto normativo irracionalmente que impidió que el accionante ejerza su derecho a recurrir, toda vez que el accionante sí presentó su escrito en que dio cumplimiento a la disposición de aclarar y completar su recurso de casación.
32. En consecuencia, la acción de la Sala, al inadmitir el recurso por supuestamente no haber sido “aclarado y completado”, vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir del accionante (ii).
33. Adicionalmente, esta Corte considera oportuno recordar a los operadores de justicia su obligación de garantizar efectivamente el derecho a la defensa de todas las personas. De este modo, los operadores de justicia deben considerar las circunstancias particulares a la hora de aplicar presupuestos normativos que puedan llegar a ser excesivos e irrazonables en la presentación de acciones e interposición de recursos. En el caso, si bien el accionante no contaba con una firma electrónica, sí presentó de forma oportuna el escrito que daba cumplimiento a la disposición de aclarar y completar su recurso de casación, lo cual no fue considerado por la Corte Nacional.
34. Asimismo, es necesario indicar que este Organismo de ninguna manera se está pronunciando sobre el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad o no del recurso de casación presentada por el accionante, pues esta actuación le corresponde únicamente a la Corte Nacional de Justicia.

6. Reparación

35. Al verificarse que el auto impugnada vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento de esta vulneración. Es decir, hasta el auto que inadmitió el recurso de casación por supuestamente no haberse completado y aclarado, para que, previo sorteo, un nuevo conjuer de la Corte Nacional de Justicia analice el escrito que atendió la disposición de aclarar y completar el recurso del accionante previo a pronunciarse sobre su admisibilidad.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1621-20-EP.
2. **Declarar** que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que expidió el auto de 14 de septiembre de 2020, vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir de Edison Germán Alvarado Paucar, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de los actores.
3. **Dejar** sin efecto el auto de 14 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
4. **Ordenar** que un nuevo conjuer o conjuera de la Corte Nacional de Justicia analice el escrito presentado por el accionante el 5 de agosto de 2020, en el que atendió la disposición de la Corte Nacional de aclarar y completar su recurso de casación, previo a pronunciarse sobre su admisibilidad.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL